



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana MIREYA REYES RODRIGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ABDON LEIVA PEÑUELA contra CAJACOPI E.P.S, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora MIREYA REYES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.977.517 expedida en Venadillo Tolima, quien recibe notificaciones en la vereda Maracos – finca Villa Sofia del Municipio de Granada Meta, celular: 3102506301, correo electrónico: 2019moyano@gmail.com,

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra CAJACOPI E.P.S-S, quien recibe notificaciones en la Carrera 41 N°. 34-44, Teléfonos: 682 80 57 – 682 80 14 – 682 91 47; correo electrónico lvargas@cajacopi.com – jramirez@cajacopi.com – documentación@cajacopi.com – meta.ju@cajacopi.com, en Villavicencio Meta.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al trámite de tutela a la SOCIEDAD CARDIOLOGICA DE COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META.

DE LOS HECHOS.

La accionante manifestó, tener a cargo al señor ABDON LEIVA PEÑUELA quien es un abuelo de la tercera edad, encontrándose desamparado por sus hijos y familiares, indica que el señor tiene 86 años de edad y padece de hipertensión, tiene marcapaso por lo que requiere de medicamentos de por vida para garantizar un mínimo vital.



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Asegura lleva vario tiempo tratando de solicitar la entrega del medicamento en CAJACOPI EPS-S, se ha acercado en varias oportunidades y solo ha recibido evasivas y no le han dado una solución a la situación.

Solicita de manera urgente e inmediata el medicamento denominado VALSARTAN TABLETAS 50 MG X 30 UNIDADES, aduciendo fue ordenado el día 22 de enero de 2021, en la Sociedad Cardiológica Colombiana IPS, y hasta el momento no se ha hecho efectiva su autorización, agrega que este medicamento es muy costoso y no cuentan con los recursos económicos para adquirirlo.

Agrega que el Cardiólogo le advirtió al señor Abdón Leiva que el medicamento es URGENTE y NECESARIO para poder continuar con su tratamiento.

Por lo anterior, solicita de carácter urgente el cumplimiento de la entrega del medicamento mencionado, ordenado por el médico tratante, pues está de por medio su salud y vida.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho asumió el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora MIREYA REYES RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor ABDON LEIVA PEÑUELA contra CAJACOPI EPS-S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas a las entidades accionadas y vinculadas.

Así mismo, se vinculó al trámite de tutela la SOCIEDAD CARDIOLOGICA DE COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META.

El 2 de marzo de 2021, siendo las 3:00 p.m. la funcionaria del Despacho Judicial la señorita ALEJANDRA POSADA CRUZ, se comunicó mediante llamada telefónica al número 3102506301 con la señora MIREYA REYES RODRIGUEZ, quien manifestó al Juzgado que a la fecha de esta decisión CAJACOPI EPS-S, aún no le ha hecho entrega de los medicamentos



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

necesarios para su mínimo vital al señor ABDON LEIVA PEÑUELA ordenados por el médico tratante.

Este mismo día, se vinculó al presente trámite constitucional a la IPS GLOBAL MEIDIKAL, dándosele el correspondiente traslado de tutela, anexos y contestación de la EPS accionada, para que diera respuesta de lo señalada por CAJACOPI EPS.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA, informo que verificada la planilla de control de asistencia en la ventanilla de atención al ciudadano (SAC), no evidenciaron que el usuario haya informado del inconveniente que presenta con la EPS- S CAJACOPI.

Indico que al conocer el caso ofició a la EPS-S CAJACOPI, solicitando información del motivo por el cual no se le había realizado la entrega del medicamento requerido por el accionante, así mismo que cumpliera con sus obligaciones.

De igual manera, hacen mención que tanto la EPS CAJACOPI y la farmacia adscrita a la red prestadora de la EPS deben dar cumplimiento a la Resolución N°. 1604 de 2013, que establece los lineamientos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del Municipio de Granada – Meta, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– A.D.R.E.S, indicó que, la entidad promotora de salud– E.P.S.es quien tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META, señalo que, consultada la base de datos de BDUa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", evidenciaron que el



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

paciente, se encuentra activo en CAJACOPI EPS en Granada – Meta en el Régimen subsidiado desde el 20-12-13.

Aseguro que la entidad carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada y por ello solicita se les desvincule del presente trámite Constitucional, evidenciándose el hecho que la Secretaria de Salud Departamental NO desconoció derechos fundamentales incoados como vulnerados por parte del accionante.

CAJACOPI EPS, por medio de su coordinadora seccional del Meta, informo que el medicamento fue autorizado por la EPS CAJACOPI para la IPS GLOBAL MEDIKAL, el día 23 de febrero de 2021, y que el medicamento se estaría enviando al Municipio de Granada Meta para la respectiva entrega del usuario.

Para la fecha del presente fallo el representante de la Sociedad Cardiológica de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la IPS GLOBAL MEDIKAL no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURIDICO

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y a la seguridad social del señor ABDON LEIVA PEÑUELA, con la tardanza en el suministro de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Derecho Constitucional a la Salud

La Constitución Política en el artículo 49 señala al Estado como responsable de la prestación de los servicios médicos y de salud, permitiendo para el efecto la eventual intervención de los particulares, siendo el Estado quien debe organizar, dirigir y reglamentar dicha finalidad social, enfocado a garantizar el acceso a la salud, la integridad física y la vida digna de todos los asociados, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la atención en salud como derecho reconocido constitucionalmente, puede ser amparado por vía de tutela cuando el retraso en la prestación médica implique para quien la reclama, una vulneración o amenaza de un derecho constitucional de carácter fundamental, como los derechos a la vida y a la integridad personal (art. 11 y 12 C.P.)¹.

No obstante, a partir de la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional reconoció que el derecho a la salud también es un derecho constitucional fundamental, no sólo porque guarda una estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, sino porque muchas de las veces el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante porque se encuentra contemplado como un servicio público amparado por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, hallándose su reconocimiento de derecho fundamental, en consonancia con la evolución de su protección en el campo internacional.

Sobre el derecho a la salud de las personas la Corte Constitucional en la sentencia T-035 de 2010 señaló lo siguiente:

*“Esta corporación ha señalado que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público** y en tal razón se ha considerado que:*

*“(…) en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.***

¹ Se pueden consultar entre otras, las sentencias T-411 de 1994; M.P. Vladimiro Naranjo, C-177 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y SU-039 de 1998; M.P. Hernando Herrera Vergara.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00020-00
MIREYA REYES RODRIGUEZ
CAJACOPI E.P.S
FALLO DE TUTELA

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección" (Subrayas fuera de texto).

Principio de Integralidad en la Prestación del Servicio de Salud

Como ya se ha analizado el derecho a la salud tiene la connotación adicional de servicio público y tal entendido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el mismo comprende el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz, con calidad y de manera completa, que permita el mejoramiento de la condición y estado de salud de los afiliados.

En este entendido, debe precisarse que la forma de garantizar que la prestación del servicio reúna tales condiciones, es la aplicación de los principios que rigen el sistema de seguridad social, entre ellos el principio de integralidad que ha sido acopiado en la Ley 100 de 1993 y que conforme al desarrollo jurisprudencial se debe interpretar como la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud, de suministrar los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos requeridos para mejorar el estado de salud de sus usuarios.

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-073 de 2012, el alcance del principio de integralidad frente a la protección del derecho a la salud, disponiendo:

"En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: '(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología'. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

-Oportuna: *indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.*

-Eficiente: *implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

-De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes. (Subrayas del Despacho)

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia T-010-2019, señala:

“De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Resulta claro que la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2º al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su Artículo 11. *Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas **y personas en condición de discapacidad**, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Así mismo el art. 8 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de febrero 16 de 2015, menciona que las EPS deben garantizar la integralidad, e impone el deber del cubrimiento total obligando a suministrar de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia entre otros, del sistema de provisión cubrimiento o financiación, y no podrá fragmentarse la responsabilidad de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.



EL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, es claro, que el sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el afectado el señor Abdón Leiva Peñuela, es una persona de 86 años de edad, es decir adulto mayor, razón que lo cataloga como sujeto de especial protección del Estado atendiendo el imperativo de rango constitucional sobre la prevalencia de sus derechos; padeciendo ENFERMEDAD CORONARIA CON PTCA MAS IMPLANTE DE STENT, PORTADOR DE MARCAPASOS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON, y requiere de medicamentos de por vida para garantizar su mínimo vital, razón por la que el galeno tratante le ordenó medicamento indispensable VALSARTAN TABLETAS 50MG X 30 UNIDADES prescritos en formula medica de fecha 22 de enero de 2021, que de no ser atendido conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo a su salud y por ende a su calidad de vida, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los insumos, procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que al tratarse de una persona catalogada como sujeto de especial protección del Estado, con prevalencia de rango constitucional, y atendiendo la posibilidad inminente de poner en riesgo su salud, su calidad de vida y su vida, conforme el diagnostico establecido por el médico tratante, le merece toda la atención del servicio de salud por parte de Cajacopi EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí se incide, le corresponde a Cajacopi EPS, la obligación de prestar el servicio de salud integral a que tiene derecho el afectado conforme lo ordenado por el médico tratante y frente al diagnóstico de la enfermedad padecida.

E igualmente encuentra este Judicial que no es de resorte la respuesta de la entidad accionada EPS Cajacopi, al manifestar que el medicamento ya fue autorizado para que la IPS GLOBAL MEDIKAL enviara el medicamento solicitado.

Por ende, Cajacopi EPS, tiene la obligación como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece el afectado y a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese, no tuvo en cuenta que la misma goza de protección especial del Estado al poner en riesgo su salud y la vida de la afectada al verse privada del insumo medico requerido. De este modo, es evidente que el afectado se encuentra frente a una BARRERA la cual, le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto la integralidad en salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Igualmente encuentra este Judicial que no es de resorte la respuesta de la entidad accionada Cajacopi EPS, al manifestar que ya se le autorizo a la IPS



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

GLOBAL MEDICAL, y por esta razón considera encontrarse exenta de responsabilidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Cajacopi EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos; así como también se le indica a Cajacopi EPS, que no pueden las EPS pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que el paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que "(...) el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)

Específicamente ha indicado esa Corporación: «(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del' estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... "4.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Mireya Reyes Rodríguez como agente oficioso del señor Abdón Leiva Peñuela se ordenará a Cajacopi EPS, que autorice, garantice y materialice de manera prioritaria, urgente e inmediata, sin dilaciones de ninguna índole, al titular de los derechos, todo lo que el médico tratante ordene en materia de insumos, suministros, procedimientos u otros servicios en salud conforme el diagnóstico de la enfermedad padecida CORONARIA CON PTCA MAS IMPLANTE DE STENT, PORTADOR DE MARCAPASO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON así como todo el tratamiento posterior que se genere como causa de la enfermedad misma, y conforme lo dictamine y diagnostique el galeno tratante.



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente avocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, deprecados por la accionante **MIREYA REYES RODRIGUEZ** actuando como agente oficioso del señor **ABDON LEIVA PEÑUELA**, por parte de **CAJACOPI E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAJACOPI E.P.S.**, o a quien haga sus veces, en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice de manera integral, prioritaria, urgente, inmediata continúa, ininterrumpida y permanente al titular de los derechos que requiera el señor **ABDON LEIVA PEÑUELA**, con relación a la entrega del medicamento VALSARTAN TABLETAS 50MG X 30 UMIDADES prescritos en formula medica de fecha 02 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAJACOPI E.P.S.**, de manera prioritaria, urgente e inmediata, garantice al titular de los derechos **ABDON LEIVA PEÑUELA**, a integralidad de todo lo relacionado con su diagnóstico de **ENFERMEDAD CORONARIA CON PTCA MAS IMPLANTES DE STENT, PORTADOR DE MARCAPASOS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZON**, conforme lo dictamine, prescriba, diagnostique y ordene el galeno tratante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la SOCIEDAD CARDIOLOGICA DE COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y CONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META.

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



RADICADO No. 503134089002-2021-00020-00
ACCIONANTE: MIREYA REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.